



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Ortiz y Elvis Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores DAVID ORTIZ y ELVIS ORTIZ, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días en que el agraviado tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, David Ortiz y Elvis Ortiz, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, David Ortiz y Elvis Ortiz, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada la sentencia objeto del recurso y sea enviado el expediente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca del caso.

El indicado recurso le fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 628/2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 4676-2017, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido por este el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores David Ortiz y Elvis Ortiz contra de la Policía Nacional, fundamentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

Cuando a los jueces se les plantean medios de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre el medio planteado (...)

La parte accionante alegó la existencia de una falta continua, lo que da lugar al rechazo del medio de inadmisión planteado, ya que pensaba que se encontraba suspendidos y es en fecha 20 de enero del 2017 cuando se hace oficial su cancelación, entendiéndose que es la fecha a partir de cuándo debe computarse el plazo. (...).

Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que, en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea, pues el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que los señores DAVID ORTIZ y ELVIS ORTIZ, fueron separados de las filas de la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 13 de mayo del año 2009, hasta el día en que Incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 10 del mes de enero del año 2017, han transcurrido siete (7) años, siete (7) meses y cuatro (4) semanas, sin embargo, obra en el expediente una comunicación dirigida al Director de la Policía Nacional, solicitando una copia fotostática del expediente, por el que fue separado de las filas policiales, además de manifestar su deseo de volver a pertenecer a la institución.

Que no obstante lo anterior, es preciso establecer la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la comunicación tramitada por el co accionante, señor ELVIS ORTIZ, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento de los accionantes y su comunicación y puesta en conocimiento a la institución, de su anhelo de reintegrarse a la misma, obra un intervalo de más de 7 años, tiempo en que a pesar de que seguía en curso el proceso penal, no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales de los señores DAVID ORTIZ y ELVIS ORTIZ; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 13 de mayo de 2009, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 7 años después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa. (...).

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto los accionantes debieron ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de siete (7) años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores DAVID ORTIZ y ELVIS ORTIZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores David Ortiz y Elvis Ortiz, pretenden que se acoja el recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, establecen que:

Que los jueces A-quo no valoraron bien los documentos presentados por la accionantes y no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo Artículo 62 de la ley 96-04, Párrafo II.- Investigación externa independiente. - En los casos en que la actuación policial pudiere configurar un crimen o delito, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente deberá conducir una investigación independiente. Las autoridades policiales deberán prestarles plena colaboración a estos fines.

En esta hipótesis, el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectivas. En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse. (...).

Que, en virtud a lo establecido por los artículos anteriores, los accionantes desde el momento del inicio del proceso penal ordinario se encontraban sub-perdido (sic) y que por información de sus superiores.

Lo que deja de manera clara y comprobada que los accionantes no tenían ni sabían que estaban cancelados de la Policía Nacional por los siguientes razonamientos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Al momento de ser procesado por el tribunal ordinario en fecha 12 de mayo del año 2009, la policía a espaldas de los accionantes en fecha 13 de mayo del año 2009 son cancelados, dicha cancelación no le fue comunicada y por los tantos ellos no sabían que estaban cancelado de la policía nacional, más bien sub-pendido (sic).

b) Que los jueces no pueden establecer en su sentencia que el plazo de los sesenta 60 días, los accionantes lo dejaron pasar, entendemos que los jueces también hicieron una mala valoración en su decisión en el entendido que si para los accionantes la información que tienen es que se encuentran suspendido, no podría existir ninguna acción hasta tanto no terminara el proceso del cual eran investigado, haciendo también una mala interpretación sin poder justificar que los accionantes si tenían conocimientos de su cancelación, la cual no se corresponde con la verdad su decisión o motivación.

c) Y por último la parte accionantes presenta la comunicación de los accionantes que fue recibida por la policía nacional, y también presento la notificación hecha por la policía nacional a los accionantes, la cual demuestra que a partir de esa comunicación es que los accionantes se dan cuenta de su cancelación, que lo obliga a realizar la acción de amparo, los jueces tampoco tomaron esos elementos probatorios de manera clara y realizaron una motivación errónea.

Sobre la violación de derecho fundamentales de violación continua.

Que los jueces entendieron que lo planteado por la parte accionantes no se configuraba la violación de un derecho fundamental con la violación continúa en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el depósito de nuestro escrito y en nuestro debate el día de la audiencia le manifestamos a los jueces, los siguiente.

Que el tribunal constitucional ha establecido en sentido claro de la violación a derechos fundamentales con relación a violaciones continua, y le manifestamos que desde 11 de mayo cuando fueron apresado los accionantes estos no tenían conocimiento de su cancelación, ni fueron notificado por la Policía Nacional, y que la institución policial realizo todos sus procedimientos a expanda (Sic) de los accionantes.

Pero también después de estos ser favorecidos con una extinción de la acción penal de dicho proceso, estos se acercan a lo superiores para su reintegro a la policía nacional, los cuales le informan que los documentos deben ser analizado por el departamento correspondiente Dpto. jurídica de la policía nacional y esto al no ver respuesta y la omisión de la institución la cual procede a informarle de boca de su cancelación por lo cual realizan una su solicitud vía asuntos legales el día 05 de enero del año 2017 en la cual le fue notificada mediante una copia íntegra de los documentos en fecha 20 de enero del año 2017, que estos están cancelado.

Entendiendo los anteriores argumentos, si desde la fecha que inicio la investigación del caso penal los accionantes no sabían que estaban cancelados y estaban a la espera de finalizar con su procedimiento penal, la violación de su derecho fundamental vulnerado de manera arbitrario, abusiva, y todo a espaldas de ellos sin que durante el transcurso no hayan sido restablecido, máxime cuando estos le presenta la resolución número 0584-2016, de la extinción del proceso penal, por prescripción, entendiendo honorable jueces que los jueces A-quo no aplicaron de manera correcta ese principio de la violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la presente acción de revisión constitucional en materia amparo buscamos que este tribunal constitucional REVOQUE, la sentencia número 0030-2017. 00127-2017, de fecha 2 de mayo del año 2017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entender que la decisión de inadmisibilidad no se configura en razón a lo artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que los accionantes David Ortiz y Elvis Ortiz, iniciaron su acción de amparo en el tiempo o plazo establecido de sesenta días 60, tomado en cuenta cuando que los accionantes fueron cancelados de la policía nacional mediante comunicación en fecha 20 de enero del año 2017.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que este tribunal confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

(...) que los ex miembros de la Policía Nacional, fueron separados por estas implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

Que los hechos a los que hacemos alusión, están definidos en el diccionario y tipificados en el artículo 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y artículo 39 y 40 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, hechos debidamente comprobados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia NO. 0030-2017-SSEN-00127, DECLARO INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por los ex alistados, carece de fundamento legal, ya que fueron desvinculados en la forma en que lo establece la ley y apegado al debido proceso.

Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.

Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.

Que la Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputan al hoy recurrente en revisión.

Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y en sus conclusiones solicita sea rechazado el recurso y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

(...) Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes DAVID ORTIZ Y ELVIS ORTIZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos revistos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencia desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencia de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señores DAVID ORTIZ Y ELVIS ORTIZ, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 7 años de su separación de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hechos y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a-quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a varios precedentes el Tribunal Constitucional, como son el presente caso, 1. Sent/TC/314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014; 2. Sent/TC/0222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015; Sent/TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Que esta procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente recurso de revisión interpuesto por los señores DAVID ORTIZ Y ELVIS ORTIZ (...) por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia debidamente fundamentada en derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación sentencia a la parte recurrente David Ortiz y Elvis Ortiz, mediante copia certificada emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 628/2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Comunicación “A quien pueda interesar” de entrega de copia de expediente a los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, suscrita por el Lic. Héctor Santamaría Mateo, mayor, P.N., encargado de la Sección de Gestión de Ordenes de la Dirección Central de Recursos Humanos, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
6. Comunicaciones solicitando de copia del expediente de cancelación, remitidas por los señores David Ortiz y Elvis Ortiz al director general de la Policía Nacional, el cinco (5) enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Resolución de extinción por prescripción núm. 0584-2016-SADM-00081, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
8. Acta de admisión del criterio de oportunidad en favor de los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, emitido por la procuraduría fiscal de San Cristóbal el veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Telefonemas oficiales emitidos por la Policía Nacional el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), sobre constancia de la “baja por mala conducta” a los señores David Ortiz y Elvis Ortiz.

10. Instancia contentiva de la acción de amparo suscrita el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de un proceso penal que fue llevado en contra de los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, lo que motivó a que fueran dados de baja de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009); dicho proceso penal culminó con la Resolución núm. 0584-2016-SADM-00081, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró la extinción por prescripción de la acción penal.

Posteriormente, el señor Elvis Ortiz solicitó una copia del expediente por el cual fue cancelado al director general de la Policía Nacional, mediante comunicación del cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibida el día doce (12) del referido mes y año, en la que le manifiesta su anhelo de pertenecer nuevamente a las filas de la Policía Nacional. Ante la falta de respuesta, interponen una acción de amparo contra la referida institución, en procura de ser reintegrados a las filas de esa institución policial.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile la referida acción. No conforme con la decisión, los señores David Ortiz y Elvis Ortiz interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94, y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes motivos:

a. En virtud de lo estipulado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, fue dictada el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y notificada a los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), es decir que fue interpuesto dentro del plazo requerido.

b. Resuelto lo anterior, es preciso determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando esta ha sido interpuesta fuera del plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, expone las siguientes consideraciones:

a. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se declaró inadmisibile, por extemporáneo, la acción de amparo interpuesta por los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, al considerar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, fundamentando su decisión esencialmente, en que :

(...) conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento de los accionantes y su comunicación y puesta en conocimiento a la institución, de su anhelo de reintegrarse a la misma, obra un intervalo de más de 7 años, tiempo en que a pesar de que seguía en curso el proceso penal, no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales de los señores DAVID ORTIZ y ELVIS ORTIZ; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, en consecuencia, se debió tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 13 de mayo de 2009, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 7 años después con la única intención de calificar el referido hecho como un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de violación continuada para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.

b. Los recurrentes pretenden que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, al considerar que los jueces hicieron una incorrecta valoración de su decisión, en razón de que no tenían conocimiento de su cancelación, sino que entendían estaban suspendidos hasta tanto culminara un proceso penal en el cual eran investigados, y que depositaron una comunicación a la Policía Nacional, la cual demuestra que a partir de esa comunicación es que se dan cuenta de su cancelación, que a su juicio, existe una violación continua, pues el plazo comienza a partir de la extinción de la acción penal de dicho proceso; por consiguiente, la decisión adoptada por el juez de amparo debe ser revocada.

c. En ese sentido, este tribunal procede a analizar los alegatos de la parte recurrente, a los fines de determinar si la sentencia vulnera los derechos alegados.

d. Del estudio del expediente, este Tribunal ha podido constatar que los recurrentes, señores David Ortiz y Elvis Ortiz, fueron dados de baja de las filas de la Policía Nacional el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), por mala conducta, la cual se produjo luego de que la Unidad de Inteligencia de Recursos Humanos de la Policía Nacional, remitiera un informe en esa misma fecha, donde establecía que los rasos Elvis Ortiz y David Ortiz, trataron de despojar al señor José Ramón Pérez de una pasola y que no lograron su objetivo, siendo posteriormente apresados por miembros de la Sub-Dirección de Investigaciones Criminales ocupándoles una motocicleta sin placa ni documentos, sus armas de reglamento, por lo que fueron sometidos a la acción de la justicia en donde se les impuso una medida de coerción por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con el transcurrir del tiempo –seis (6) años- sin que el Ministerio Público realizara ninguna otra actividad procesal en relación con el caso, las partes hoy recurrentes notificaron, el primero (1^{ro}) de abril del dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristobal, para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas procediera a emitir su opinión en relación con la solicitud de extinción de la acción penal por el tiempo máximo de duración.

f. En respuesta a dicha solicitud, fue emitida la Resolución de Extinción por Prescripción núm. 0584-2016-SADM-00081, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró la extinción por prescripción del proceso de los ciudadanos David Ortiz y Elvis Ortiz; por esto, los recurrentes solicitaron una certificación de no apelación, en donde dicho Juzgado de instrucción establece que a esa fecha -seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)- no se había presentado recurso de apelación contra dicha resolución.

g. Posteriormente, los recurrentes, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que le habían vulnerado sus derechos fundamentales, interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristobal, la cual fue declinada por declaratoria de incompetencia mediante Sentencia 301-2017-SSEN-0007, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibida en el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tribunal que mediante Auto de designación núm. 00399-2017, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), apoderó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dicto la decisión que hoy es objeto de revisión.

h. Este tribunal en su Sentencia TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), ratificó el criterio relativo a los actos lesivos únicos que tienen una consecuencia única e inmediata, para el conteo del plazo para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, y dispuso en el literales h) e i) pág. 17 y 18 de dicha decisión, lo siguiente:

h. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16, y ratificada en la Sentencia TC/0006/17, estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

i. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13, dispuso que: En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

j. En todo caso, la acción de amparo resulta inadmisibile, pues independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación, es decir, el 13 de mayo del año 2009, o la fecha que el hoy recurrente obtuvo la sentencia que declaró la extinción por prescripción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso -5 de abril del 2016-, en razón de que hoy recurrente interpuso la acción el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), es decir, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido. Tal y como ha dispuesto este Tribunal en casos similares, como en su Sentencia TC/0189/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que dispuso en su literal f., lo siguiente:

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [trece (13) de febrero de dos mil diez (2010)], la fecha en que se dictó la sentencia penal [diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella fecha en que fue realizada la solicitud de reintegro [dos (2) de octubre de dos mil doce (2012)].

Este criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0251/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0450/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

k. En virtud de lo anteriormente señalado y en aplicación de los citados precedentes, el juez de amparo actuó correctamente al disponer que la acción de amparo resultaba inadmisibile por extemporánea, en razón de que, conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Por todo lo anterior, este tribunal procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a rechazarlo, en cuanto al fondo y en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por David Ortiz y Elvis Ortiz contra Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todas sus partes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes David Ortiz y Elvis Ortiz, a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario